

EXPEDIENTE No. 2020-111

NFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que venció el término de traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada. Bucaramanga, noviembre 23 de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y que el Despacho estima que no es necesario practicar prueba alguna, se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta.

Presenta la apoderada judicial de JORGE ALIRIO GIL HERNANDEZ, escrito mediante el cual solicita que se declare la nulidad por indebida notificación a este demandado, argumentando que el envío de la notificación fue realizado al correo electrónico casafior24@outlook.es, el cual se encontraba registrado en cámara de comercio, pero al que el demandado no tiene acceso, siendo un correo electrónico desactualizado, debido a que el señor Jorge Alirio no había renovado dicha información, razón por la que la misma institución, certifica que su matrícula no estaba renovada, aduciendo que por este motivo, el demandante no podía invocar tal dirección electrónica, y sustentando su desconocimiento del presente proceso por ese motivo, siendo este su argumento para solicitar la nulidad del trámite a partir del auto que admitió la demanda.

De la anterior solicitud la parte demandante se opone a su prosperidad y alega haber surtido la notificación del demandado en debida forma, y acorde a la información suministrada en su momento por la Cámara de Comercio, advirtiendo que los datos ofrecidos por dicha entidad, son acordes al deber que le asiste al demandado de tener actualizada su matrícula mercantil.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En la norma especial laboral no se regula el tema de las nulidades procesales, diferente a la prevista en el artículo 42 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta necesario aplicar los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, las cuales se ajustan al procedimiento laboral a voces del artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley.

Quien alegue una nulidad procesal deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, la apoderada judicial cita como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se notificó de forma debida el auto que admitió la demanda, atacándose la notificación de la mentada providencia.

En tal orden de ideas, analizando esta causal de nulidad resulta menester advertir que según el tratadista Jaime Azula Camacho el vocablo notificación proviene del latín *notis*, que, a su vez, deriva de *nosco*, que significa conocer. Entonces, esta figura, en su acepción corriente, quiere decir dar a conocer.

En sentido jurídico es un acto de comunicación en virtud del cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión tomada por el juez en una providencia. La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es la publicidad. Con base en este principio, las partes conocen las actuaciones de su contraria y las del funcionario jurisdiccional, a fin de ejercer la contradicción, que es, igualmente, otro de los principios del procedimiento.

Ahora como bien señala la togada, nos encontramos en época de emergencia sanitaria, y por tal, emergió al mundo jurídico una nueva manera de notificación personal, según lo contemplado por el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

La parte demandante en aplicación de dicha norma, así mismo del artículo 291 del Código General del Proceso, en el cual se establece que los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio con el propósito de servir como medio de notificación judicial una dirección electrónica, procede a solicitar el registro mercantil del señor Jorge Alirio Gil Hernández, certificado que a través del Registro Único Empresarial y Social se logra contrastar ser el mismo para la época en que se realiza el proceso de notificación, y en el cual como dirección electrónica en el apartado de notificaciones judiciales se dispuso:

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 13 # 43 - 53 BARRIO GARCIA ROVIRA

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO1: 6424373

TELEFONO2: 3156657895

TELEFONO3: 3186445360

EMAIL : Casaflor24@outlook.es

Entonces, la dirección electrónica a la cual se remitieron los documentos como demanda, subsanación, anexos, auto admisorio, fueron al correo electrónico que el mismo demandado registro en Cámara de comercio, para estos efectos, lo cual igualmente según el artículo 33 del Código de Comercio, es un deber de la persona que cuenta con estos instrumentos *renovar la matrícula mercantil anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año*, igualmente expone que *<<el inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro>>*.

Siendo así, quien tenía la responsabilidad de informar en Cámara de comercio el cambio de la dirección electrónica era el señor Jorge Alirio Gil Hernández, luego al no cumplir con este deber, la entidad mencionada emite las constancias que tenga en su registro, si bien deja la constancia que no ha sido renovada el registro mercantil, al ser responsabilidad del inscrito informar los cambios en los datos registrados, el demandante o usuario del servicio que ofrecen las Cámaras de Comercio, se atiene a lo que el interesado tenga registrado en su matrícula mercantil, y no puede trasladársele una responsabilidad que no tiene de intuir, o indagar porque no se ha renovado dicha matrícula, y menos tiene porque saber si los datos para notificaciones judiciales son distintos a los que la misma Ley ha establecido como idóneos para determinarlos, entonces el argumento que plantea el demandado no tiene sustento pues como el mismo principio jurídico *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans* -nadie puede alegar a su favor su propia culpa-, en este caso el demandado no puede alegar que la comunicación con efectos de notificación personal no fue conocida por él, porque se envió a una dirección electrónica que estaba incorrecta, porque

él no cumplió con su deber de informar dicho cambio a la entidad encargada de dar publicidad a dichos datos. Agréguese que el mismo Código General del Proceso en el artículo 135, dispone que <<*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*>>, por lo que, en este caso según lo expuesto por el demandado, se entiende que quien origina la desinformación, o lo que el llama el envío de la información a un correo erróneo, fue el mismo, pues se reitera fue él quien no comunicó el cambio de dirección electrónica, luego no podría invocar nulidades que por su incumplimiento legal pueda generar.

De otro lado, los términos para contestar la demanda fueron respetados como se expuso en providencia de septiembre 29 de 2020, así mismo, que el envío del correo electrónico con efectos de notificación personal, se realizó el 29 de julio de 2020, momento para el cual se atendía dicha notificación al tenor literal del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto es, se requería solo el envío del mensaje de datos para aplicarse dicha figura procesal, porque aún no se había emitido decisión de la Corte Constitucional C-420 de 2020, con la cual se introdujo la exequibilidad condicionada de dicha norma, por lo que igualmente se actuó dentro del marco legal exigible de la época.

Respecto a lo que informa el demandado del envío físico de documentos, obedece a lo dispuesto por el Juzgado y lo decretado como prueba dentro de la audiencia celebrada en octubre siete de 2020, donde se ordena remitirle el oficio correspondiente al demandado a efectos que aporte lo requerido con la demanda, luego no fue a capricho del demandante esta remisión, sino producto de lo decretado por el Despacho como pruebas del proceso.

Por último se señala, que el demandado esta en su derecho de promover la nulidad que considere configurada, pero igualmente la misma tiene que sujetarse a los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, los cuales contemplan los requisitos de las mismas y los parámetros legales a observar para poder determinar la prosperidad de la causal invocada.

En suma, no existe razón alguna que permita sostener una prosperidad de la nulidad deprecada por la apoderada del demandado Jorge Alirio Gil Hernández, por lo que se procede a denegar la solicitud.

Agréguese que, si bien la solicitud de nulidad presentada no salió avante, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no encontrarse la demostración de las costas y/o agencias en derecho del trámite del incidente de nulidad, no se condenara a las mismas.

Ahora, revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se advierte que el demandado Jorge Alirio Gil Hernández, el pasado noviembre 19 de 2020 renovó su matrícula mercantil, y actualizó la información para notificaciones judiciales, por lo que se procederá a incorporar de oficio dicho documento a esta providencia, para conocimiento de las partes.

En virtud de todo lo anterior, se procederá igualmente a reconocerle personería a la abogada Sandra Milena Jiménez Herrera T.P. 295.138 del C.S.J. como apoderada del demandado Jorge Alirio Gil Hernández y, se le advierte que deberá aportar los documentos solicitados en audiencia de

Radicado: 68001310500320200011100
Referencia: Resuelve nulidad

octubre siete de 2020 o informar los motivos por los cuales no puede allegarlos.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a fijar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y se publicara por estados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada por la parte demandada Jorge Alirio Gil Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REITERA requerimiento de documentos al demandado Jorge Alirio Gil Hernández por providencia de octubre 7 de 2020.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Sandra Milena Jiménez Herrera titular de la Tarjeta Profesional 295.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del demandado Jorge Alirio Gil Hernández, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del Artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Incorpórese por la secretaría de este Despacho al expediente el certificado de matrícula mercantil del demandado Jorge Alirio Gil Hernández que actualizó el pasado 19 de noviembre, gestionado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Mega

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA NOVIEMBRE 24 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Firmado Por:

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5109a781f6f6c806d3a68207f0dac16c0e8f85aca60022ae3160127459d4d9**

Documento generado en 23/11/2020 03:12:13 p.m.

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE:
GIL HERNANDEZ JORGE ALIRIO

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: NOVIEMBRE 19 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-220603-01 DEL 2011/10/21
NOMBRE: GIL HERNANDEZ JORGE ALIRIO
CEDULA DE CIUDADANIA : 91289409
NIT: 91289409-0

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 13 # 43 - 53 BARRIO GARCIA ROVIRA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6424373
TELEFONO2: 3186445360
EMAIL : jorgeagil02@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 13 # 43 - 53 BARRIO GARCIA ROVIRA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6424373
TELEFONO2: 3186445360
EMAIL : jorgeagil02@hotmail.com

ACTIVOS : 2.700.000

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4759 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS
EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4774 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 189490 DEL 2010/07/08

NOMBRE: DISTRIBUCIONES CASAFLOR

FECHA DE RENOVACION: NOVIEMBRE 19 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 13 # 43 - 53 BARRIO GARCIA ROVIRA

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 6424373

E-MAIL: jorgeagil02@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4759 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS

EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4774 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSC

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2.700.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 4759

C E R T I F I C A

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/11/22 13:29:59 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.